

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, octubre quince de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00487-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de mandataria judicial por **CATALINA CARVAJAL PATIÑO**, en contra de **herederos de JULIAN ANDRES GIRALDO ALVAREZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- La integración del contradictorio por pasiva es errada, toda vez que una persona fallecida no puede ser demandada, ese lugar es ocupado por sus herederos. De ahí que debe adecuarse la demanda y el poder indicando contra quien o quienes se dirige la acción, máxime que en el hecho quinto se informa que los presuntos compañeros permanentes procrearon un hijo.
- De los herederos que se vinculen informara los datos de ubicación y contacto, y si es del caso, aportará la copia de haber remitido por correo electrónico o físico, la demanda y anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo, y allegará la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **GLORIA ELENA URIBE VASQUEZ con T.P. 56.630 C.S.J.**, para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

